

**ESTATUTOS SOCIALES DE
“TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.”**

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación y régimen legal

La sociedad se denomina **“TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.”** (la **“Sociedad”**) y se rige por los presentes Estatutos, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y demás normas del ordenamiento jurídico-privado aplicables a las sociedades de su clase.

Artículo 2.- Objeto

La Sociedad tiene por objeto el ejercicio, exclusivamente en España, de las siguientes actividades:

1. La concesión de préstamos y créditos, incluyendo créditos al consumo y la financiación de transacciones comerciales.
2. Las de arrendamiento financiero con inclusión de las siguientes actividades complementarias:
 - (a) Actividades de mantenimiento y conservación de bienes cedidos.
 - (b) Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.
 - (c) Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.
 - (d) Actividades de arrendamiento no financiero que podrá complementar o no con una opción de compra.
 - (e) Asesoramiento e informes comerciales.

La Sociedad podrá desarrollar cualesquiera otras actividades accesorias que sean necesarias para el mejor desempeño de las actividades principales.

Artículo 3.- Duración y comienzo de actividades

La Sociedad tendrá duración indefinida. Las operaciones de la Sociedad darán comienzo en la fecha de otorgamiento de su escritura de constitución.

Artículo 4.- Domicilio social y sede electrónica

La Sociedad tiene su domicilio en la calle Caleruega 102, Madrid 28033.

La página web corporativa de la Sociedad es www.telefonicaconsumerfinance.net.

El Órgano de Administración de la Sociedad será competente para (i) acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España, (ii) cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal y (iii) acordar la supresión y traslado, en su caso, de la página web corporativa.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- Capital social y acciones

El capital social es de cinco millones (5.000.000) de euros, completamente suscrito y desembolsado, y está representado por cinco mil (5.000) acciones ordinarias nominativas, de mil (1.000) euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 5.000, ambas inclusive, todas ellas de la misma clase y serie. Las acciones se representarán mediante títulos, que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas por la Ley de Sociedades de Capital y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

La Sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas en el que se inscribirá la identidad de los accionistas iniciales y las sucesivas transmisiones de acciones, con indicación del nombre, razón o denominación social, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro Registro de Acciones Nominativas.

Artículo 6.- Régimen de transmisión de las acciones de la Sociedad

6.1 General

6.1.1 Las disposiciones del presente artículo 6 serán aplicables a todas las transmisiones de acciones de la Sociedad o derechos de suscripción preferente de acciones de la Sociedad y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto de este artículo 6 como “transmisión de acciones”.

6.1.2 Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo establecido en este artículo 6 no serán válidas ni surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista a quien adquiera las acciones incumpliendo este artículo. De igual modo, quedarán automáticamente en sus-

penso los derechos políticos correspondientes a las acciones transmitidas en contravención de lo dispuesto en este artículo, y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad exigible al accionista incumplidor por los daños y perjuicios causados.

6.2 Transmisiones intra grupo

Será libre la transmisión voluntaria de acciones propiedad de un accionista realizada a favor de una sociedad de su Grupo. El accionista que quiera transmitir sus acciones a favor de una sociedad de su Grupo deberá notificar a los demás accionistas previamente por escrito, su intención de transmitir con indicación expresa de la identidad del potencial adquirente.

6.3 Derecho de acompañamiento y derecho de adquisición preferente

Salvo en los casos de transmisiones intra grupo previstos en el artículo 6.2 anterior, los accionistas se reconocen, recíprocamente, el derecho de acompañamiento y derecho de adquisición preferente respecto de la totalidad de las acciones que cualquiera de ellos vaya a transmitir a un tercero.

El accionista que pretenda transmitir sus acciones deberá informar al potencial adquirente de la existencia del derecho de acompañamiento y del derecho de adquisición preferente del resto de accionistas y no admitirá ninguna oferta por sus acciones que implique, de algún modo, el desconocimiento por el adquirente de dichos derechos.

El accionista que haya llegado a un acuerdo con un tercero para transmitir sus acciones (el “**Acuerdo**”) deberá comunicar por escrito al resto de accionistas las condiciones de la transmisión, adjuntando el texto del Acuerdo (la “**Notificación de la Transmisión**”).

El Acuerdo deberá tener carácter firme e irrevocable, sin perjuicio del posible ejercicio del derecho de acompañamiento o del derecho de adquisición preferente por parte de los restantes accionistas, y deberá contener un compromiso irrevocable del potencial adquirente de amortizar íntegramente la financiación concedida a la Sociedad por cualesquiera sociedades de los Grupos a los que pertenezcan los accionistas. A los efectos de este artículo, no se considerará un Acuerdo, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones.

La Notificación de la Transmisión deberá identificar las acciones afectadas, al tercero (indicado el Grupo al que pertenezca), los términos y condiciones de la transmisión (incluyendo el precio, plazo y forma de pago) y el origen de los fondos con los que se vaya a amortizar la financiación concedida a la Sociedad por cualesquiera sociedades de los Grupos a los que pertenezcan los accionistas. En caso de transmisión gratuita, se requerirán los mismos datos salvo los relativos al precio, plazo y forma de pago.

Dentro de un plazo de treinta (30) días naturales computados desde la recepción de la Notificación de la Transmisión, los accionistas no transmitentes deberán comunicar por escrito al accionista transmitente si desean ejercitar su derecho de acompañamiento (la “**Notificación de Acompañamiento**”) o su derecho de adquisición preferente (la “**Notificación de Adquisición Preferente**”).

- 6.3.1 Si todos o algunos de los accionistas no transmitentes optan por ejercitar su derecho de acompañamiento y ninguno opta por ejercitar su derecho de adquisición preferente, el accionista transmitente dispondrá de un plazo de quince (15) días naturales, a contar desde la recepción de las Notificaciones de Acompañamiento para obtener del tercero una oferta jurídicamente vinculante de adquirir las acciones ofrecidas por los accionistas no transmitentes, en los términos y condiciones acordadas entre el accionista transmitente y el tercero. Si dentro de ese plazo de quince (15) días naturales el accionista transmitente no obtiene dicha oferta por escrito del tercero no se podrá realizar la transmisión. En el supuesto de que el accionista transmitente sí obtenga la oferta por escrito del tercero dentro del citado plazo, los accionistas y el tercero tendrán la obligación de llevar a cabo la transmisión de las acciones, en un plazo de quince (15) días naturales a contar desde aquel en que el accionista transmitente hubiera obtenido la oferta por escrito del tercero, debiéndose amortizar en unidad de acto la financiación concedida a la Sociedad por cualesquiera sociedades de los Grupos a los que pertenezcan los accionistas.
- 6.3.2 Si todos o algunos de los accionistas no transmitentes optan por ejercitar su derecho de adquisición preferente y ninguno opta por ejercitar su derecho de acompañamiento, las acciones del accionista transmitente se distribuirán entre los accionistas no transmitentes que hubieran ejercitado su derecho de adquisición preferente a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital social de la Sociedad. En este caso, los accionistas no transmitentes y el accionista transmitente tendrán la obligación de llevar a cabo la transmisión de las acciones de este último en un plazo de quince (15) días naturales a contar desde la recepción de las Notificaciones de Adquisición Preferente, en los términos y condiciones previstos en la Notificación de Transmisión, y los accionistas no transmitentes deberán, en unidad de acto, amortizar íntegramente la financiación concedida a la Sociedad por cualesquiera sociedades de los Grupos a los que pertenezcan los accionistas, a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital social de la Sociedad en caso de ser varios los accionistas que ejerzan su derecho de adquisición preferente. Los accionistas podrán ejercitar su derecho de adquisición preferente por sí o través de un tercero.
- 6.3.3 Si algunos accionistas no transmitentes optaran por ejercitar su derecho de adquisición preferente y otros su derecho de acompañamiento, prevalecerá el ejercicio del derecho de adquisición preferente sobre el ejercicio del derecho de acompañamiento. En este caso, una vez recibidas por el accionista transmitente

las Notificaciones de Adquisición Preferente y las Notificaciones de Acompañamiento, este comunicará tal circunstancia en un plazo de cinco (5) días naturales a los accionistas transmitentes que hubieran ejercitado su derecho de acompañamiento. Recibida esta notificación, estos dispondrán de un nuevo plazo de diez (10) días naturales para decidir si ejercitan su derecho de adquisición preferente, para lo cual deberán enviar la correspondiente Notificación de Adquisición Preferente al accionista transmitente. En caso de que no envíen dicha notificación, permanecerán como accionistas de la Sociedad decayendo el ejercicio de su derecho de acompañamiento comunicado al accionista transmitente.

Transcurrido el plazo de diez (10) días naturales indicado en el párrafo anterior, los accionistas no transmitentes que hubieran ejercitado sus derechos de adquisición preferente y el accionista transmitente tendrán la obligación de llevar a cabo la transmisión de las acciones de este último en un plazo de quince (15) días naturales, en los términos y condiciones de la Notificación de Transmisión, debiendo los accionista no transmitentes amortizar íntegramente, en unidad de acto, la financiación concedida a la Sociedad por cualesquiera sociedades de los Grupos a los que pertenezcan los accionistas. En caso de que sean varios los accionistas no transmitentes que hayan ejercitado su derecho de adquisición preferente, tanto la distribución de las acciones del accionista transmitente como la obligación de amortizar íntegramente la financiación concedida a la Sociedad por cualesquiera sociedades de los Grupos a los que pertenezcan los accionistas será a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital social de la Sociedad.

En caso de (a) transmisión gratuita o (b) transmisión por título oneroso distinto de la compraventa, el precio de adquisición será el valor razonable en la fecha en que los accionistas no transmitentes hubieran recibido la Notificación de Transmisión. El valor razonable será determinado a petición de cualquier accionista por una de las cuatro firmas de auditoría con mayor volumen de facturación en España durante el ejercicio social inmediatamente anterior (distinta al auditor de la Sociedad), en un plazo máximo de veinticinco (25) días naturales a contar desde que se haya puesto a su disposición toda la información necesaria para su cometido. Los honorarios del auditor serán abonados por el accionista transmitente y los accionistas no transmitentes que hubieran solicitado su intervención a partes iguales. En este caso, el plazo de treinta (30) días naturales para que los accionistas no transmitentes comuniquen al accionista transmitente la Notificación de Acompañamiento o la Notificación de Adquisición Preferente empezará a contar desde aquel en que el auditor haya comunicado a los accionistas la determinación del valor razonable.

Si los accionistas no transmitentes no ejercitan su derecho de acompañamiento ni su derecho de adquisición preferente en el plazo de treinta (30) días naturales computados desde la recepción de la Notificación de la Transmisión, el accionista transmitente será libre para transmitir sus acciones al tercero. La transmisión deberá llevarse a

cabo dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que hubiera finalizado el anterior plazo de treinta (30) días naturales, y simultáneamente y en unidad de acto, deberá amortizarse la financiación concedida a la Sociedad por cualesquiera sociedades de los Grupos a los que pertenezcan los accionistas, en los términos y condiciones descritos en la Notificación de la Transmisión, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente por el accionista transmitente a los accionistas no transmitentes, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la transmisión.

6.4 Derecho de retracto

Los accionistas tendrán un derecho de retracto de naturaleza real en el supuesto de cualquier transmisión de acciones efectuada por un accionista sin observar las disposiciones de este artículo 6, incluidas las transmisiones hechas a persona diferente o en términos y condiciones no coincidentes a las indicadas en la Notificación de la Transmisión.

El derecho de retracto podrá ejercitarse en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que cualquiera de los demás accionistas tengan conocimiento de la transmisión de las acciones por el accionista transmitente. El precio de adquisición será en tal caso el inferior de los dos siguientes: (a) el valor neto patrimonial de las acciones transmitidas de conformidad con el último balance aprobado de la Sociedad existente en el momento en que se hubiera verificado la primera transmisión; o (b) el precio pagado por el tercero. En caso de que sean varios los accionistas que ejerciten su derecho de retracto, las acciones se distribuirán a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital social de la Sociedad.

A los efectos del presente artículo 6, se entenderá por Grupo el grupo empresarial al que pertenece cada accionista de la Sociedad en el sentido dado a este término por el artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 7.- Derechos que confieren las acciones

Las acciones conceden a sus titulares todos los derechos y les imponen cuantas obligaciones se establecen en estos Estatutos y en la legislación vigente. Cada acción confiere a su titular, como mínimo, el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones en los términos, casos y condiciones previstos por la misma Ley; el de asistir y votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 8.- Órganos de la Sociedad

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Órgano de Administración. Sus competencias son las que resultan de los presentes Estatutos y de la Ley.

SECCIÓN I.- JUNTAS GENERALES

Artículo 9.- Junta General

La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley y en estos Estatutos.

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir, por mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios que sean competencia legal de ésta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 10.- Clases de Juntas y competencias

Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración.

La Junta General ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 11.- Convocatoria de la Junta y lugar de celebración

La convocatoria de la Junta General se realizará a través de comunicación por escrito individualizada dirigida a cada uno de los accionistas de la Sociedad al domicilio que hubieran designado a tal efecto, por un medio que permita acreditar su recepción, ya sea a través de notario, entrega en mano con acuse de recibo, correo certificado o burofax enviado a la dirección facilitada por cada accionista a estos efectos.

La convocatoria expresará (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (ii) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio social. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 12.- Constitución de la Junta

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquiera de los asuntos del ámbito de su competencia, en primera convocatoria, cuando concurren accionistas, presentes o debidamente representados, que representen como mínimo el setenta y cinco (75) por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, la Junta General quedará válidamente constituida cuando estén presentes o debidamente representados accionistas representativos del porcentaje de capital social legalmente exigido en cada caso.

Artículo 13.- Junta universal

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida cuando esté presente o debidamente representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración. La Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 14.- Legitimación para asistir a Juntas Generales

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta General.

Artículo 15.- Asistencia a la Junta y representación

Todo accionista podrá asistir personalmente a la Junta General o hacerse representar por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista representado, y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Las restricciones a la representación previstas en los artículos 184 y 186 de la Ley de Sociedades de Capital no serán aplicables cuando el representante tenga poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

La representación será siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 16.- Derecho de información

Los accionistas gozarán de derecho de información en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar, en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley de Sociedades de Capital, la información que, con arreglo a lo allí previsto, los accionistas soliciten, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del Presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte (1/4) del capital social.

Artículo 17.- Mesa de la Junta General

La Mesa de la Junta General estará formada por el Presidente y el Secretario -o Vicesecretario, en caso de existir- del Consejo de Administración y, en su defecto, por dos (2) accionistas designados por los accionistas concurrentes al inicio de la reunión. El Presidente dirigirá el debate de las sesiones de la Junta General y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

Artículo 18.- Mayorías para la adopción de acuerdos

La Junta General adoptará sus acuerdos sobre asuntos que estén dentro de sus competencias por mayoría absoluta de los votos de los accionistas presentes o representados en la reunión, salvo en aquellos casos previstos en la ley que requieran una mayoría de voto distinta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la válida adopción por la Junta General de cualquier acuerdo sobre las materias referidas a continuación, será necesario el voto favorable de, al menos, el cincuenta y uno (51) por ciento del capital social total de la Sociedad con derecho a voto:

- (a) El aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los Estatutos.
- (b) La exclusión del derecho de suscripción preferente previsto en los vigentes artículos 304 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital o norma que los sustituya.
- (c) Cualquier modificación estructural de la Sociedad, incluyendo fusión, escisión, transformación y cesión global de activos y pasivos de la Sociedad así como el traslado de su domicilio social al extranjero.
- (d) La disolución y liquidación de la Sociedad, con excepción de los supuestos legalmente previstos.

- (e) La decisión de realizar una oferta pública de venta o suscripción de acciones y la determinación de las condiciones de la misma.

SECCIÓN II.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19.- Consejo de Administración

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, el cual tendrá competencia sobre cuantos asuntos se refieran a la administración de la Sociedad y ostentará el poder de representación de la misma de conformidad con la Ley y los presentes Estatutos.

Artículo 20.- Composición del Consejo

El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres (3) y por un máximo de diez (10) miembros. Corresponderá a la Junta General de accionistas la fijación del número concreto de consejeros.

Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de accionista. Los consejeros deberán cumplir los requisitos de reconocida honorabilidad comercial y profesional y, al menos tres de ellos, conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, conforme se establece en el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el Régimen Jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito, y demás normas aplicables.

Si se nombra consejero a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 21.- Duración

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Artículo 22.- Retribución

El cargo de consejero será gratuito.

Artículo 23.- Designación de cargos

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, que tendrá carácter ejecutivo y al que el Consejo de Administración delegará las facultades correspondientes.

El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates en las votaciones. Este voto de calidad no podrá ejercitarse en relación con votaciones sobre las materias que se enumeran en el segundo párrafo del artículo 25 siguiente.

El Consejo de Administración designará a un Secretario -y, si lo estima oportuno, a un Vice-secretario-, que podrá no ser consejero, en cuyo caso asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 24.- Reuniones del Consejo.

El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y como mínimo una vez cada tres meses.

Las reuniones serán convocadas por el Presidente, por iniciativa propia o siempre que lo soliciten dos (2) consejeros, en cuyo caso el Presidente convocará el Consejo de Administración dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la solicitud, para su celebración en el plazo previsto en el párrafo siguiente. Si el Presidente no convocase el Consejo de Administración en el plazo indicado, los dos consejeros que hubieran requerido la convocatoria estarán facultados para convocar la correspondiente reunión, siempre y cuando dejen constancia fehaciente de haber requerido al Presidente, así como del transcurso de quince (15) días naturales desde el citado requerimiento sin que el Presidente hubiese emitido la convocatoria.

La convocatoria del Consejo de Administración se realizará mediante comunicación por escrito individualizada a cada uno de los consejeros, haciéndose constar en ella la fecha, hora y lugar de su celebración y el orden del día completo, debiéndose adjuntar copia de toda aquella documentación que sea necesaria para debatir y votar los asuntos a tratar durante la reunión. La convocatoria deberá enviarse a la dirección que figure en el acta de nombramiento de cada consejero mediante correo certificado, burofax, conducto notarial o mediante correo electrónico a la dirección facilitada por cada consejero a estos efectos, debiendo contar en este último caso con el acuse de recibo del correo electrónico de cada uno de los consejeros, con un mínimo de siete (7) días naturales de antelación respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que existan razones de urgencia, en cuyo caso bastará con que el Consejo de Administración se convoque con una antelación de veinticuatro (24) horas.

Las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse en varias salas simultáneamente y, por tanto, sin la asistencia personal de sus miembros, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellos en tiempo real y, por tanto, en unidad de acto.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de los consejeros integrantes del órgano de administración.

Los consejeros podrán delegar su representación a favor de otro consejero y cada consejero podrá ostentar varias delegaciones. La representación tendrá que conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión del Consejo de Administración.

En todo caso, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando estén presentes o representados (incluso por medios audiovisuales o telefónicos) la totalidad de los consejeros y éstos acuerden por unanimidad constituirse en sesión del Consejo de Administración.

Artículo 25.- Mayorías para la adopción de acuerdos

El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la adopción por el Consejo de Administración de acuerdos sobre cualquiera de las materias enumeradas a continuación requerirá del voto favorable de dos tercios (2/3) de los consejeros integrantes del Consejo de Administración:

- (a) Inversiones, adquisiciones y enajenaciones de activos fijos en el plazo de un año por un importe superior al mayor de (i) diez (10) millones de euros y (ii) veinte (20) por ciento o más de los activos fijos totales de la Sociedad conforme al último balance aprobado.
- (b) Cualquier adquisición de cartera de derechos de crédito que no deriven de operaciones de financiación concedidas para la adquisición de terminales, ordenadores personales, centralitas o cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- (c) Adquisiciones de carteras de derechos de crédito que deriven de operaciones de financiación concedidas para la adquisición de terminales, ordenadores personales, centralitas o cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuando dichas carteras representen en el plazo de un año el treinta (30) por ciento o más de los activos totales de la Sociedad conforme al último balance aprobado.
- (d) Enajenación de carteras de derechos de crédito de la Sociedad que representen en el plazo de un año el veinte (20) por ciento o más del total de derechos de crédito titularidad de la Sociedad que consten en su activo conforme al último balance aprobado.
- (e) Celebración, resolución y/o modificación de contratos mercantiles de prestación de servicios en los que la Sociedad asuma la posición contractual de arrendataria y la contraprestación a satisfacer exceda de diez (10) millones de euros anuales.

- (f) La suscripción o modificación de cualesquiera acuerdos en virtud de los cuales se otorguen o puedan llegar a otorgarse derechos de explotación, uso (o similares) sobre la base de datos de clientes de la Sociedad (incluyendo actos preparatorios como publicidad, etc.) a terceros distintos de la propia Sociedad.
- (g) Transacciones entre la Sociedad y cualquiera de los accionistas o personas vinculadas a estos por un importe (ya sea individual o agregado) superior al mayor de (i) doscientos mil (200.000) euros anuales y (ii) un cinco (5) por ciento del resultado de la Sociedad que resulte de las últimas cuentas anuales aprobadas.

A estos efectos se entenderá que son personas vinculadas a los accionistas:

- (i) Los socios que se encuentren respecto del accionista en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
 - (ii) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales de los accionistas.
 - (iii) Las sociedades que formen parte del mismo Grupo de los accionistas.
- (h) Concesión de garantías a favor de terceros.
 - (i) La aprobación de actos de disposición o licencia de derechos de propiedad industrial o intelectual por parte de la Sociedad y, particularmente, cualquier decisión relativa a la marca a utilizar por la Sociedad.

TÍTULO IV.- BALANCES

Artículo 26.- Ejercicio social.

El ejercicio social tendrá una duración de un (1) año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio será de menor duración y abarcará el tiempo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 27.- Documentación contable

1. La Sociedad deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances.
2. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Artículo 28.- Cuentas anuales

1. El Consejo de Administración deberá formular en el plazo máximo de tres (3) meses a contar del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado.
2. Las Cuentas Anuales comprenderán todos los documentos previstos en la legislación vigente. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones legales, y deberán estar firmados por los administradores de la Sociedad.
3. A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas.

Artículo 29.- Aprobación de las cuentas anuales

1. Las Cuentas Anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas.
2. Una vez aprobadas las Cuentas Anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. Solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la Ley y los Estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser, inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.
4. Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el Consejo de Administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.
5. El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 30.- Depósito de las cuentas anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentarán éstas con la demás documentación que exige la Ley y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil,

todo ello en la forma que determina la Ley.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 31.- Causas de disolución

La Sociedad se disolverá:

1. por acuerdo de la Junta General de Accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos; y
2. en cualquiera de los demás casos legalmente previstos.

Artículo 32.- Liquidación

1. La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por los liquidadores, designados al efecto por la Junta General.
2. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones previstas en la Ley.
3. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley y en la normativa de desarrollo que resulte de aplicación.
